



L. A. E. EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Diputado Samuel Arturo Navarro Sánchez, a nombre propio, y a nombre de mis demás compañeros que integramos la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, Librado Martínez Carranza, Carlos Humberto Quintana Martínez, Francisco Javier Morelos Borja, José Antonio Salas Valencia, Jesús Avalos Plata, Epigmenio Jiménez Rojas, Eduardo Sanchez Martínez, Sergio Solís Suárez, Gonzalo Elvira Cabrera, María Macarena Chávez Flores, Lourdes Esperanza Torres Vargas, en ejercicio del derecho establecido en los artículos 36, fracción II, 164, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 10, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento **Iniciativa de Decreto para adicionar la Sección VI, De la Auditoría Superior de Michoacán, con los artículos 98 B, 98 C, 98 D y 98 E, al Título Tercero A, Capítulo I, De los Organismos Autónomos y derogar la fracción XV, del artículo 44, la Sección II, De la Auditoría Superior de Michoacán, Del Título Sexto, De la Economía Pública y la Planeación Económica y Social, y, los artículos 133, 134, 135 y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, de conformidad con la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una innovación necesaria para modernizar la fiscalización del manejo de los recursos públicos, es sustituir la Auditoría Superior de Michoacán, como Órgano Técnico del Congreso del Estado, por un organismo autónomo denominado Auditoría Superior de Michoacán, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, especializado en la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, dotándolo de funcionalidad eminentemente técnica sin matices políticos que pudieran afectar su trascendental desempeño.

A la actual estructura institucional de la Auditoría Superior de Michoacán le hacen falta reformas para mejorar la rendición de cuentas y cristalizar así el esfuerzo que esta LXXI legislatura esta realizando enfocada a su reestructuración.



## LE LEGISLATURA

Una propuesta relevante que nos hemos planteado en aras de fortalecer la estructura institucional para la rendición de cuentas es la dotación de autonomía Constitucional a la Auditoría Superior de Michoacán. Actualmente el artículo 133 de la Constitución del Estado, le otorga autonomía técnica y de gestión, sin embargo otros elementos del marco jurídico limitan de manera importante la autonomía y la subordinan a una dinámica política que no es siempre positiva para su desempeño.

La Auditoría Superior de Michoacán forma parte del Congreso del Estado y la influencia política tiene una intervención preponderante tanto en el nombramiento de su titular como en la vigilancia de su actuación.

De acuerdo con la teoría clásica de la democracia liberal, la rendición de cuentas debería surgir como un producto natural del funcionamiento tanto de las elecciones democráticas como de los “pesos y contrapesos” establecidos entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Es necesario desarrollar instituciones autónomas específicas para la rendición de cuentas, ya que la acción de los sistemas institucionales y electorales se reflejará de forma natural a través de un gobierno honesto y eficaz.

Una Auditoría Superior plenamente autónoma podría evitar influencias políticas nocivas que restringirían el alcance y la objetividad de sus auditorías. La subordinación al Congreso del Estado, crea las condiciones para una injerencia de los intereses de los partidos políticos tanto en la programación de auditorías como en el desarrollo de las mismas. El problema fundamental no es tanto que los políticos participen en decisiones técnicas, sino que las revisiones del auditor se conviertan en “auditorías políticas”.

En materia de fiscalización se tiene que cumplir con un fundamento básico de la democracia, consistente en que no se puede ser juez y parte, por lo tanto quien vigile al gobierno no puede ser parte del gobierno y no puede depender del gobierno.



## LE LEGISLATURA

Una Auditoría Superior autónoma podría consolidar más claramente su voz pública y su presencia institucional y así resistir los embates de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

La vigilancia de los recursos públicos es un mecanismo inherente de la rendición de cuentas y ésta una característica esencial de los Estados democráticos; en razón de ello, la Auditoría Superior de Michoacán, como órgano encargado del control externo del ejercicio de tales recursos, es una institución pública imprescindible y cuya naturaleza y ordenamiento jurídico merecen ser analizados con el fin de detectar la mejor manera de configurarla y establecer las relaciones jurídicas necesarias para que cumpla con sus funciones.

El órgano fiscalizador autónomo no depende de los sujetos que fiscaliza, y aún cuando se coordine con el Poder Legislativo, éste no puede tener una injerencia que implique subordinación o mando jerárquico. La autonomía cuando es plena y eficaz propicia un trabajo técnico, imparcial y alejado de los intereses partidistas o políticos y por ello mismo la fiscalización de la Cuenta Pública debe ser instrumentada en principio por órganos con autonomía constitucional por razones estrictamente técnicas, de objetividad, neutralidad e imparcialidad.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción II, 164, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 10 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona la Sección VI, De la Auditoría Superior de Michoacán, con los artículos 98 B, 98 C, 98 D y 98 E, al Título Tercero A, Capítulo I, De los Organismos Autónomos, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MICHOACAN DE OCAMPO.**

**TITULO TERCERO A**

**CAPÍTULO I**

**De los Organismos Autónomos**

**Sección VI**

**De la Auditoría Superior de Michoacán**

**Artículo 98 B. La Auditoría Superior de Michoacán, es el organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, decidirá sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.**

**La Auditoría Superior de Michoacán revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejen fondos públicos, aún de aquellos organismos que por disposición de la ley se consideren autónomos, bajo los principios de posterioridad, anualidad, simultaneidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, celeridad, eficiencia, eficacia, calidad de servicio, vigilancia y fiscalización.**

**Artículo 98 C. La Auditoría Superior de Michoacán tendrá a su cargo:**

**I. Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de las entidades a que se refiere el artículo anterior;**

**II. Realizar auditorías, visitas, inspecciones, y revisiones de ingresos y gastos de las entidades señaladas en el artículo 98 B, a partir de la revisión de los informes que se rindan y, en el curso de un ejercicio;**

**III. Fiscalizar los fondos y valores públicos que ejerzan los particulares;**

**IV. Suscribir convenios con la entidad de fiscalización superior de la Federación para la fiscalización de recursos federales, de conformidad con las leyes de la materia;**

**V. Entregar al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los ayuntamientos, de las auditorías y revisiones practicadas, en que deberá indicar las observaciones realizadas, los desvanecimientos, los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados y las responsabilidades fincadas, en los plazos y con las modalidades que la ley señale;**



**LE  
LEGISLATURA**

**VI. Investigar los actos u omisiones que pudieran implicar irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones;**

**VII. Imponer los medios de apremio que establezca la ley, determinar los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública del Estado y de los municipios o al patrimonio de las entidades públicas estatales y municipales, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que correspondan según la ley, promover ante otras autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, presentar las denuncias y querellas penales y actuar en estos casos como coadyuvante del Ministerio Público;**

**VIII. Emitir los lineamientos y procedimientos técnicos, que deberán observar las entidades fiscalizables, conforme a la ley; y,**

**IX. Determinar los montos, recibir, registrar y custodiar las fianzas que deban presentar los empleados que manejen fondos públicos.**

**La Auditoría Superior de Michoacán y el Congreso del Estado, deberán guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la presentación de los informes, dictámenes o denuncias correspondientes a que se refiere este artículo o hasta la aplicación de las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.**

**El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.**

**El Congreso del Estado designará al titular de la Auditoría Superior de Michoacán con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. La ley determinará el procedimiento para esta designación. El auditor superior durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso, exclusivamente, por las causas graves que señale la ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.**

**Artículo 98 D. Toda cuenta de fondos públicos quedará fiscalizada y dictaminada a más tardar un año después de su presentación, a excepción de las fiscalizaciones simultaneas. La Auditoría Superior de Michoacán, expedirá en la forma que la ley prevenga el finiquito de las cuentas que fiscalice.**

**La intromisión de cualquier persona en relación a las funciones de la Auditoría Superior de Michoacán, para entorpecer o influir en el desempeño de la misma, será sancionada conforme a la ley.**

**Los poderes del Estado y demás entidades públicas independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados, en los términos de ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda ante la Auditoría Superior de Michoacán, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones.**



**Artículo 98 E. Los empleados que manejen fondos públicos otorgarán fianza en la forma que señale la ley.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se deroga la fracción XV, del artículo 44, la Sección II, De la Auditoría Superior de Michoacán, Del Título Sexto, De la economía pública y la planeación económica y social, y, los artículos 133, 134, 135 y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**TITULO TERCERO**

**Capítulo II**

**Del Poder Legislativo**

**Sección IV**

**De las Facultades del Congreso**

**Artículo 44.-...:**

**I a IVX...**

**XV. Derogada;**

**XVI a XXXVIII...**

**TITULO SEXTO**

**De la Economía Pública y la Planeación Económica y Social**

**SECCION II**

**De la Auditoria Superior de Michoacán**

**Artículo 133. Derogado.**

**Artículo 134. Derogado.**

**Artículo 135. Derogado.**



**Artículo 136. Derogado.**

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Remítase a los ayuntamientos del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto, para que, en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 7 siete de diciembre de 2009 dos mil nueve.

**ATENTAMENTE**

Dip. María Macarena Chávez Flores

Dip. Lourdes Esperanza Torres Vargas

Dip. Samuel Arturo Navarro Sánchez

Dip. Jesús Avalos Plata

Dip. Librado Martínez Carranza

Dip. Carlos Humberto Quintana

Dip. Martínez Francisco Javier Morelos Borja

Dip. José Antonio Salas Valencia

Dip. Epigmenio Jiménez Rojas

Dip. Eduardo Sanchez Martínez



Dip. Sergio Solís Suárez

Dip. Gonzalo Elvira Cabrera

La presente hoja corresponde a la iniciativa de decreto que propone Iniciativa de Decreto para adicionar la Sección VI, De la Auditoría Superior de Michoacán, con los artículos 98 B, 98 C, 98 D y 98 E, al Título Tercero A, Capítulo I, De los Organismos Autónomos y derogar la fracción XV, del artículo 44, la Sección II, De la Auditoría Superior de Michoacán, Del Título Sexto, De la Economía Pública y la Planeación Económica y Social, y, los artículos 133, 134, 135 y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Samuel Arturo Navarro Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el siete de diciembre de dos mil nueve.

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

*DIPUTADO SAMUEL ARTURO NAVARRO SANCHEZ*

# LE LEGISLATURA